

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2006-01086**, informando que obra recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 28 de febrero de 2022 (fs. 836 a 840).

Adicional a ello, se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas a favor de la parte demandante:

DETALLE	VALORES
<i>Gastos de notificación:</i>	
<i>Citatorio SAM</i>	5.000
<i>Citatorio AVIANCA</i>	5.000
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia a favor de ACDAC y en contra de SAM</i>	15.000.000
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia a favor de ACDAC y en contra de AVIANCA</i>	15.000.000
<i>Agencias en derecho de Segunda Instancia</i>	0
<i>Agencias en derecho recurso de casación</i>	0
TOTAL	\$30.010.000

TOTAL: TREINTA MILLONES DIEZMIL MIL PESOS M/CTE (\$30.010.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de los demandados.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidos (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado la liquidación presentada el Despacho impartirá su aprobación.

Por otra parte, mediante comunicación dirigida al correo del Despacho el día 04 de marzo de 2022, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación parcial contra el auto de fecha 28 de febrero de 2022 (f. 834-835), manifestando en síntesis que, *“El presente recurso tiene por objeto que los Honorables Magistrados que integran la Sala Laboral, al resolver la segunda instancia adicionen el auto proferido por la Señora Juez Noveno Laboral del Circuito de Bogotá del 28 de febrero de 2022, notificado en el estado del 1 de marzo de 2022. De conformidad con lo anterior, se tasan las expensas procesales en las que incurrió la parte que represento como consecuencia del proceso, y las mismas se liquiden de conformidad con las pruebas que obran dentro del expediente”*.

Al respecto es del caso precisar que el auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el Superior, es un auto de sustanciación, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del C.P.T.S.S., no es susceptible de recurso alguno.

En atención a lo anteriormente referido, el Despacho se **DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación parcial interpuesto contra el auto de fecha 28 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **22 de junio de 2022**

Por **ESTADO No. 053** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2014-00131**, informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. – Sala Laboral, confirma la sentencia apelada en primera instancia, y, la Corte Suprema de Justicia, no casò la decisión del ad quem. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/CTE. a cargo de la parte demandante por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandada; suma esta que se encuentra ya insertada en la sentencia que desato esta litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ**

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **22 DE JUNIO DE 2022**

Por **ESTADO No. 053** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2014-00191**, informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. – Sala Laboral, revoca parcialmente la sentencia apelada en primera instancia, y, la Corte Suprema de Justicia, casa parcialmente la decisión del ad quem. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000,00) M/CTE. a cargo de la parte demandada por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ**

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **22 DE JUNIO DE 2022**

Por **ESTADO No. 053** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2015-00731**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia a cargo de la demanda y a favor del demandante:</i> <i>MIGUEL ANGEL RENGIFO</i>	800.000
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia.</i>	0
<i>Agencias en derecho Casación</i>	0
TOTAL	\$800.000

TOTAL: OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la parte DEMANDADA.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidos (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **22 de junio de 2022**

Por **ESTADO No. 053** de la fecha fue notificado el
auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

YOBS.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2016-00142**, informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. – Sala Laboral, confirma la sentencia apelada en primera instancia, y, la Corte Suprema de Justicia, no casò la decisión del ad quem. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/CTE. a cargo de la parte demandante por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandada; suma esta que se encuentra ya insertada en la sentencia que desato esta litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ**

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **22 DE JUNIO DE 2022**

Por **ESTADO No. 053** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2017-00483**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia a cargo de la demanda PROTECCIÓN S.A. y a favor de la demandante: MARIA PATRICIA GIRALDO ZULUAGA</i>	877.803
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia a favor de la demandante MARÍA PATRICIA GIRALDO ZULUAGA y a cargo de las demandadas: COLPENSIONES OLD MUTUAL .</i>	500.000 500.000
<i>Agencias en derecho Cesación</i>	0
TOTAL	\$1'877.803

TOTAL: UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$1'877.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la parte DEMANDADA.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidos (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **22 de junio de 2022**

Por **ESTADO No. 053** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

YOBS.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00271**, informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. – Sala Laboral, confirma la sentencia apelada. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

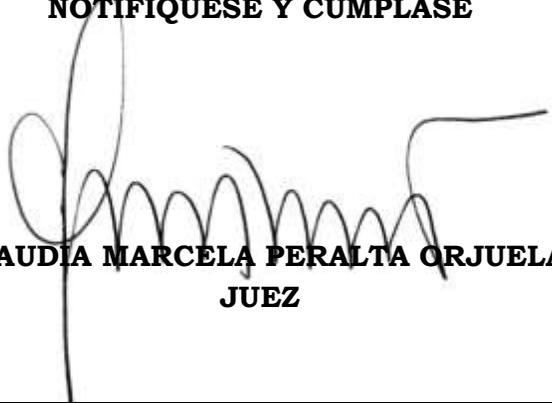
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1´000.000,00) M/CTE. a cargo de la parte demandada por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 22 DE JUNIO DE 2022 Por ESTADO No. 053 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00353**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia a cargo de la demandante y a favor de la demandada:</i> <i>CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA.</i>	500.000
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia.</i>	0
<i>Agencias en derecho Casación</i>	0
TOTAL	\$500.000

TOTAL: QUINTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la parte DEMANDANTE.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidos (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **22 de junio de 2022**

Por **ESTADO No. 053** de la fecha fue notificado el
auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

YOBS.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00397**, informando que venció el término concedido en auto anterior, que la apoderada de las llamadas en garantía interpuso recurso de reposición en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía y que obra poder por parte del ADRES. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada del Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S., Servis Outsourcing Informático S.A.S. y Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. reprocha la admisión del llamamiento en garantía, acudiendo a la existencia de una cláusula compromisoria y a la ausencia de responsabilidad de sus mandantes; sin embargo, estos reparos constituirían excepciones previas o de mérito, las cuales deben ser resueltas en las etapas previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S. Por tal motivo, no se repondrá la providencia del 3 de junio de 2020.

Ahora, en cuanto al incidente de nulidad por indebida notificación por la falta de remisión de los anexos de la demanda, donde la profesional del derecho solicita que se declare nulo el acto de notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía, debe advertir el Despacho que no se ha convalidado la notificación efectuada por la apoderada del ADRES. Esto, por cuanto en ella no consta la remisión de todos los anexos de la demanda, la contestación y el llamamiento en garantía. Además, porque carece de la constancia de acceso del destinatario al mensaje.

En esa medida, no es viable anular ninguna de las providencias proferidas por el Juzgado, sino procede la notificación por conducta concluyente y el traslado conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S.

En vista de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Juan Carlos Rodríguez Agudelo, identificado con C.C. 1.075.652.036 y T.P. 209.812, como apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de reposición y el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada del Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S., Servis Outsourcing Informático S.A.S. y Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.

TERCERO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE al Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S., Servis Outsourcing Informático S.A.S. y Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., acorde con el artículo 301 del C.G.P.

CUARTO. CORRER TRASLADO de la demanda y del llamamiento en garantía al Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S., Servis Outsourcing Informático S.A.S. y Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. por el término diez días, acorde con el artículo 74 del C.P.T. y S.S.

QUINTO. Por secretaría proceder a compartir el expediente digitalizado a la apoderada de las llamadas en garantía, a fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 22 de junio de 2022

Por **ESTADO No. 053** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00459**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia a cargo de la demandante y a favor de la demandada: MARKET MIX S.A.S.</i>	200.000
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia.</i>	0
<i>Agencias en derecho Casación</i>	0
TOTAL	\$200.000

TOTAL: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la parte DEMANDANTE.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidos (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **22 de junio de 2022**

Por **ESTADO No. 053** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

YOBS.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018 00585**, informando que el apoderado de la parte demandante solicita que se fije fecha para audiencia. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, **SE DISPONE:**

PRIMERO. SEÑALAR el LUNES VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2022 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.); fecha y hora en las cuáles se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 22 **de junio de 2022**

Por **ESTADO No. 053** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00088**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia a cargo de la demandante y a favor de las demandadas:</i>	
COLPENSIONES	300.000
COLFONDOS S.A.	300.000
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia.</i>	0
<i>Agencias en derecho Casación</i>	0
TOTAL	\$600.000

TOTAL: SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la parte DEMANDANTE.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidos (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **22 de junio de 2022**

Por **ESTADO No. 053** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

YOBS.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral No. **2020-00025**, informando que Porvenir aportó contestación a la demanda y que el apoderado de la parte actora señala que Protección contestó la demanda. Además, señalando que, si bien el apoderado acredita que la A.F.P. remitió la contestación al Juzgado, revisado el buzón del correo electrónico del Despacho no se encontró la contestación de la A.F.P. Protección. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, a fin de evitar futuras nulidades se dispone **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que remita la contestación de Protección S.A.

Cumplido lo anterior, el Despacho se pronunciará respecto de los escritos de contradicción de las administradoras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 22 de junio de 2022

Por **ESTADO No. 053** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2020-00079**, informando que Colpensiones dio respuesta al oficio No. 002 de 2022, que venció el término de traslado dispuesto en auto anterior y que el apoderado del ejecutante solicita medidas cautelares. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver acerca de la liquidación del crédito, se dispone **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la respuesta dada por Colpensiones vista de folio 228 a 233.

Ahora, se observa que la solicitud de medidas cautelares se encuentra acompañada del juramento requerido por el artículo 101 del C.P.T. y S.S., por lo que se accederá a tal solicitud. A pesar de ello, el apoderado de la actora deberá tramitar los oficios, acorde con el artículo 125 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO. DECRETAR EL EMBARGO de los dineros y rendimientos financieros que se encuentren en las cuentas de ahorro, corriente, títulos de capitalización y CDT'S de propiedad del ejecutado Maximino Lancheros Santamaria que se encuentren depositados en Banco Davivienda, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco BVBA, Banco Agrario de Colombia, Banco Financiera Comultrasan, Banco Pichincha, Banco Banca MIA, Banco Ave Villas, Banco Colpatria, Banco ITAU, Banco Coopcentral, Banco Caja Social, Banco Sudameris, Banco Popular y Banco Falabella.

LIMITAR la medida cautelar a la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000.00).

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Marcela Peralta Orjuela', written over a vertical line.

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 22 **de junio de 2022**

Por **ESTADO No. 053** de la fecha fue notificado el
auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00061**, informando que la audiencia programada no se llevó a cabo por incapacidad médica de la titular del Despacho y por el cambio de juez generado por la mencionada incapacidad. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, **SE DISPONE:**

PRIMERO. REPROGRAMAR la diligencia anterior para el MARTES VEINTISEIS (26) DE JULIO DE 2022 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.); fecha y hora en las cuáles se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Marcela Peralta Orjuela', written over a vertical line.

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 22 **de junio de 2022**

Por **ESTADO No. 053** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00086**, informando que obra contestación de la demanda (fl. 64 a 90). Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la demandada Óptica Iris S.A.S., dio contestación en los términos del artículo 74 del C.P.T. y S.S. Razón por la cual, se tendrá por contestada la demanda, como quiera que el escrito de contradicción cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

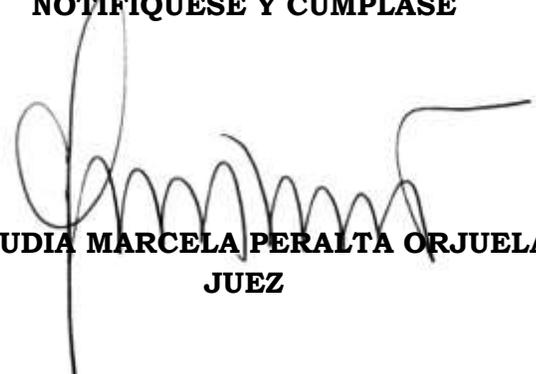
Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado IVÁN ALEXANDER CHINCHILLA ALARCÓN, identificado con C.C. 79.625.047 y T.P. 84.264, como apoderado de la demandada ÓPTICA IRIS S.A.S.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ÓPTICA IRIS S.A.S.

TERCERO. SEÑALAR el MARTES DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2022 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.) para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

zmla

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 22 de junio de 2022

Por **ESTADO No. 053** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022. Pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2021-00572**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 138 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de Proservicios de Colombia S.A en Liquidación, identificado con el Nit. 830.049.829-1, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada, conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los períodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, por el período comprendido desde mayo de 2005 hasta abril de 2009, y las cotizaciones de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagados por la parte demandada en el término legalmente establecido, los intereses de esas sumas y las costas de la ejecución.

El artículo 422 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS, establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Por su parte, el artículo 100 CPTSS prescribe que: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló: *“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador*

de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Así las cosas, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada al 31 de agosto de 2021, por el valor de \$78'220.062,00 por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, junto con la suma de \$350'576.400,00 por intereses moratorios causados sobre dicha suma hasta esa fecha (f.º 12 a 13).

Es así que, de conformidad con la documental de folios 18 a 21, se encuentra acreditado que la ejecutante, envió al aquí ejecutado el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión al llamado a juicio a la dirección de notificaciones electrónicas registrada en el certificado de existencia y representación judicial del aquí ejecutado, obrante a folios 3 y SS del plenario, tal como se constata con el sello de entrega por parte de la empresa de mensajería; y se verifica que no habiendo obtenido respuesta dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que datan del 31 de agosto de 2021.

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante respecto de las liquidaciones referidas, por lo que también se concluye que el título aportado tiene valor ejecutivo por encontrarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En cuanto a los intereses moratorios, por ser obligaciones pensionales, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

De otro lado, en lo referente a las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, el despacho no librará mandamiento de pago al no verificarse el requisito de exigibilidad que se predica de los títulos ejecutivos.

En lo referente a la medida cautelar solicitada (f.º 136), se advierte que resulta procedente su decreto, toda vez que se encuentra acompañado del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. Y S.S., por ello, de conformidad con lo estatuido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral, se dispone el embargo dineros de propiedad del ejecutado que se encuentren depositados en Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Agrario, BBVA, Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Citibank – Colombia, Banco Itaú, , Banco AV Villas, Banco Sudameris, Banco Caja Social, Banco Procredit, Bancamía, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Aliadas, Scotiabank, Banco Pichincha y Banco W, limitándose la medida a la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$600.000.000).

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a DIANA MARCELA ARENAS RODRÍGUEZ quien se identifica con T.P. No. 282.567 del C.S. de la J., en calidad de apoderado(a) de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de conformidad con el poder que obra a folio 1 del expediente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de PROSERVICIOS DE COLOMBIA S.A EN LIQUIDACIÓN, identificada con el Nit. 830.049.829-1, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DOCIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$78.220.062), por concepto de cotizaciones

pensionales obligatorias dejadas de pagar, conforme a las liquidaciones que obran a folio 49 a 130.

2. Por los intereses moratorios sobre las sumas enunciadas en los numerales 1° y 2°, desde el momento en que se hizo exigible cada obligación, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

TERCERO. Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

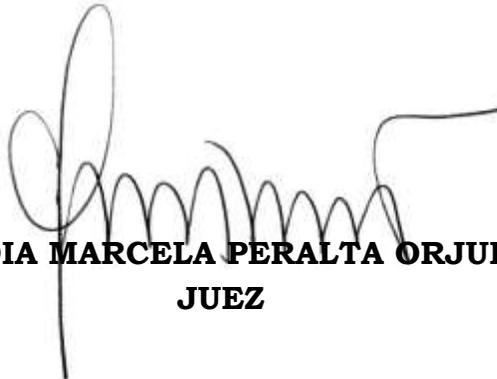
CUARTO. CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes.

QUINTO. DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad del ejecutado PROSERVICIOS DE COLOMBIA S.A EN LIQUIDACIÓN identificada con el Nit. 830.049.829-1, que se encuentren depositados en Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Agrario, BBVA, Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Citibank – Colombia, Banco Itaú, , Banco AV Villas, Banco Sudameris, Banco Caja Social, Banco Procredit, Bancamía, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Aliadas, Scotiabank, Banco Pichincha y Banco W, LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$600.000.000), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

SEXTO. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, conforme con lo previsto en el Art. 108 del CPTSS.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretario

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Por **ESTADO No. 053** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO